

los dos años de la última predicacion) se hará la entrega de los sumarios que se consideren necesitarse para la espedicion al tesoro diocesano, con intervencion precisa del espresado contador oficial real de las cajas, para que lo pueda este hacer al correspondiente cargo del número que recibiere con distincion de clases en la cuenta que se le tome de su producto, y en la misma ocasion se le entregrán al referido tesorero diosésano nuestros despachos con esta instruccion y los que espidiere nuestro sub-delegado para los curas párrocos, doctrineros y demas eclesiásticos que este hubiere nombrado para la predicacion de la santa bula, y para aquellas en quienes hubiere sub-delegado las facultades que en virtud de nuestra comision le correspondan, como tambien los despachos que se han de solicitar del superintendente general para que las justicias reciban los sumarios de las bulas que se les remitan y las repartan en los pueblos de su jurisdiccion nombrando colectores en ellos para que los distribuyan y reciban su limosna y los que conforme á lo que tiene ordenado su Magestad espedirán tambien los presidentes, gobernadores ó justicias principales cada uno en su jurisdiccion para los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias á fin de que reciban con el mayor respeto y veneracion la santa bula y concurren á su publicacion con la solemnidad y forma acostumbrada.

135.

3. Los predicadores y verederos antes de salir á sus verdades y repartimientos para la publicacion y predicacion de la santa bula, se presentarán al sub-delegado general de la diócesis, que les ha de recibir juramento de que guardarán lo contenido en esta instruccion y lo demas que les fuere ordenado tocante á la dicha predicacion y publicacion; y si el eclesiástico á quien se encomendare la predicacion no pudiere por la distancia de su residencia comparecer ante el sub-delegado hará el referido juramento ante el cura ó vicario ú otro clérigo ó religioso que allí se hallare, sin cuya diligencia (de que ha de enviar certificacion al sub-delegado) no deberá proceder á la predicacion.

136.

4. Ha de quedar en un libro (que esté en poder del dicho sub-

delegado y su notario) memoria y relacion del dia en que sale cada predicacion y receptor veredero, de los nombres de ellos y su vecindad y del número y clase de sumarios que se les dieren y llevarén, como tambien de los lugares y repartimientos en que se habrá de predicar segun lo que en esto pareciere al sub-delegado disponer á efecto de que acabada la predicacion se compruebe por los padrones que se han de traer y presentar ante el sub-delegado, dichos predicadores y verederos si se dejó de predicar la santa bula en alguno de los espresados pueblos y repartimiento; y si resultase haber esto sucedido, se averiguará por el sub-delegado la causa de ella, para proceder á la correccion y remedio con arreglo á las facultades que le competen.

137.

5. Se ha de dar principio á la publicacion y predicacion de la santa bula por la capital de cada obispado cuando estén para fenecerse los dos años de la que últimamente se hizo, sin diferirla mas, ejecutándose con la concurrencia y solemnidad acostumbrada y se continuará en los demas pueblos y repartimientos y estancias de españoles y de indios: de modo que esté acabada de todo punto dentro de cuatro meses inmediatos á la publicacion en la capital, mientras no se disponga otra cosa; y teniendo consideracion de que no se varien los dias en que fuere costumbre ejecutarse, ni se verifique ser ya pasados los dos años de la publicacion última.

138.

6. Encargarán los sub-delegados á los predicadores y verederos que por mayor comodidad de los naturales y facilidad en congregarlos, procuren se haga en cada doctrina el recibimiento de la santa bula en dia Domingo ó fiesta de guardar, contribuyendo por su parte á que tanto dicho recibimiento como la procesion con que se ha de hacer con la solemnidad y en la forma que su magestad dispone por sus reales órdenes y cédulas.

139.

7. Pasarase despues á la predicacion de la misma santa bula, en la cual declara el predicador á los fieles los privilegios, indulgencias

y gracias que se conceden á los que tomaren el sumario de dicha santa bula, contribuyendo la limosna señalada, y que solo estos puedan gozar las demas concedidas por los Sumos Pontífices de su autoridad á cualesquiera iglesia, monasterio, hospitales, lugares piadosos, universidades, cofradías y personas particulares, por cuanto se hallan suspendidas en uso de facultad apostólica el dia de la publicacion de la santa bula, para que no puedan gozarse por otros que los que del modo dicho recibieron el sumario de ella á cuya recepcion les ha de exhortar con toda eficacia; previniéndoles que lo deben retener en su poder escrito en él su nombre y apellido; y que los que le reciban sin pagar de contado la limosna, quedan obligados á satisfacerla en el tiempo que se haya señalado y les espresará el mismo predicador, quien igualmente les manifestará los santos fines á que está destinada; y pondrá precisamente el tenor de la bula de composicion, leyéndole á la letra como tambien el sumario impreso de las facultades que Nos tenemos de Su Santidad y nuestros comisarios, por comision nuestra para dispensar, componer y absolver en los casos que espresa la santa bula, á fin de que sabiéndolo todos los fieles, puedan aprovecharse en este beneficio cuando lo necesiten para descargar sus conciencias; y fuera de esto se ha de fijar un sumario de dichas facultades en cada iglesia; pero se ha de advertir que la persona que quisiera componerse, por los bienes y hacienda mal habido, ganada y adquirida de que fuese á cargo, no sabiendo los dueños á quienes se pueda y deba legítimamente restituir, y en los demas casos en que es permitido, ha de tomar precisamente el sumario ó sumarios de la bula de composicion que necesite, sin entregarlos á otra persona, ó de reunir á los sub-delegados y de otra suerte no pueda gozar del beneficio que por ella se concede, ni le aprovecha para este efecto el sumario de la de cruzada que solo es para las gracias, indulgencias y facultades que en ella se especifican y no para la composicion referida.

140.

8. Y para que mas bien se logre el fin á que se dirige la predicacion de la santa bula, los que estuviesen encargados de ella auxiliando lo que su magestad manda por reales cédulas procurarán

por los medios oportunos que todos los fieles cristianos vecinos y moradores de la ciudad, pueblo ó repartimiento donde la dicha bula se haya de predicar, así hombres como mugeres, se hallen presentes al sermon, aunque se haga en dia de trabajo, en que esté de medio dia para adelante, queden libres para acudir á sus oficios y labores, prohibiendo todo otro sermon el mismo dia en las iglesias y monasterios de dichos pueblos.

141.

9. Los sub-delegados harán el nombramiento de los predicadores de la santa bula en los eclesiásticos seculares y regulares que juzguen mas á propósito y tengan licencia de predicar y oír confesiones; y para los lugares donde haya diferentes modos de hablar entre los indios, deberán cometer este encargo á los curas ó maestros de doctrina á quienes están encomendados dichos indios por cuanto son los que mejor entienden su lengua, condicion y trato, y mas respetados y obedecidos de ellos, y á todos los que así fueren nombrados mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de escomunion mayor, que acepten, usen y ejerzan el referido ministerio conforme al tal nombramiento, carta y comision que para ello se les ha de dar, y á lo que en esta nuestra instruccion se previene y ordene.

142.

10. Asimismo mandamos que al predicador que hubiese hecho la predicacion no se le señale el estipendio de su trabajo por cuota, respecto de tenerlo prohibido Su Santidad, y en la cantidad que se le haya de consignar se proceda con moderacion, atendiendo á que es negocio del servicio de Dios y del rey nuestro señor, y que de lo que él procede está destinado y aplicado á tan santos y piadosos fines.

143.

11. En habiéndose predicado la santa bula en cada pueblo, se procederá á distribuir y consignar sus sumarios á cuantos quieran tomarlos, sin apremiarlos á que lo hagan, con advertencia de que antes de entregarlos se han de escribir en ellos los nombres y ape-

lidos de aquellos á quienes se recibieren, ó á lo menos señalarse dichos sumarios de manera que se distingan de los que quedaron sobrantes ó sin repartir; (cuya señal, que será una cruz) se pondrá junto al blanco que se deja en los referidos sumarios para asentar el nombre de quienes la toman; y sin dicha diligencia ó la de escribir su nombre y apellido en ellos los que la tomaren, no les aprovecharán, como tampoco si no pagaren la limosna por Nos señalada; en cuya esacion se abstendrán de entender en calidad de subdelegados nuestros mediante que las facultades pertenecientes á los que su magestad nombra por jueces ejecutores del breve de 4 de Marzo de 1750. dimanen inmediatamente de la Santa Sede.

144.

12. En las ciudades y pueblos cabezas de diócesis y en los demas que tuvieren poblacion de trescientos vecinos españoles, se han de dar y entregar los sumarios de la bula á los que segun dicho es, quisieren tomarlos en presencia de un escribano ó notario público (á quien mandamos so pena de escomunion mayor, que pagándole por su trabajo la cantidad moderada que tasarán nuestros subdelegados, asista y se halle presente al referido acto, escribiendo y viendo escribir los nombres de las personas para las cuales se tomaren dichos sumarios, ó poner la señal arriba dicha) y el mismo escribano ó notario hará un padron, memorial ó relacion de todos los que se distribuyeren, el cual ha de signar y firmar, como tambien el predicador y receptor y la justicia ordinaria del pueblo, que igualmente asistirá á dicha entrega, y se ha de dar y encargar al receptor ó predicador para que lo lleven ó envíen al nuestro subdelegado de aquella diócesis, quedando en poder del referido escribano ó notario el registro auténtico de todo lo dicho, para que cuando el subdelegado ó el señor virey, gobernador ó presidente mandaren enviar por copia de tal padron, se pueda volver á dar en pública forma, y en todo haya la fidelidad que semejante negocio requiere. Pero en los demas pueblos que no tuvieren trescientos vecinos españoles y en todos los de Indias, aunque sean de mucha poblacion, bastará que se repartan dichos sumarios en presencia del cura rector ó maestro de doctrina, con asistencia é intervencion

de un alcalde ó regidor de cada lugar, firmando todos y el receptor el padron espresado. Todo lo cual se entienda ejecutarse por lo conveniente, que es para que nuestros subdelegados se enteren de haberse hecho bien la distribucion de los sumarios; pero sin perjuicio de lo que en lo tocante á la administracion de la limosna, y su accion de primeros contribuyentes hubiere dispuesto y dispusiere S. M. y el ejecutor apostólico respectivamente.

145.

13. La distribucion y repartimiento de dichos sumarios de la bula, se ha de hacer precisamente en la iglesia ó en la casa de consejo de cada lugar, ó en la del cura ó maestro de doctrina, y no en otra parte alguna, so pena de cien pesos de misas, ensayados por cada vez que el receptor ó predicador hicieren lo contrario; sobre lo cual encargamos tambien las conciencias á los predicadores y maestros de doctrina.

146.

14. Despues que se haya hecho dicho repartimiento, dejará el receptor veredero en el pueblo la cantidad de sumarios de la bula que se consideraren necesarios para los que se espere que querrán tomarlos en el discurso de los dos años de la predicacion, depositándolos en poder del repartidor que estuviere nombrado por la justicia para colector ó cobrador de la limosna, á fin de que los reparta á quienes los pidan en la forma que á las demas personas se les hubieren dado, y haciendo de ellos segundos padrones al pié de los primeros, que va espresado deben ejecutarse; en los cuales el predicador declarará con juramento, que en todos los pueblos y repartimientos donde se hubiere predicado la bula de la santa cruzada, no faltaron sumarios al receptor que los daba, sino que antes bien sobraron; y que en repartirlos y entregarlos se guardó la orden contenida en esta instruccion, de lo que presentarán testimonio ante el subdelegado de la capital y certificaciones de haberse hecho el recibimiento y predicacion en todas las doctrinas de sus partidos y veredas, y en qué dia y forma.

147.

15. Acabada la predicacion y habiendo recogido cada sub-delegado en su diócesis los padrones de las bulas que en ellas y sus veredas se hubieren repartido y entregado, hará luego enviar al señor superintendente respectivo una copia ó relacion auténtica de todos ellos, para que á su tiempo se pueda tomar la cuenta del producto de la santa bula como de las demas limonas pertenecientes á esta espedicion.

148.

16. Durante el tiempo de los dos años de la publicacion de esta santa bula, no se podrán predicar ni publicar otras gracias, indulgencias, facultades ni cuestras; ni para ello imprimirse mandamientos algunos, imágenes, insignias, ni sumarios de molde, ni fijarse en parte alguna so pena de escomunion mayor y de las demas que fueren puestas por nuestros sub-delegados, á quienes encargamos y ordenamos que castiguen á los culpados en lo susodicho y en otros cualesquiera delitos tocantes y concernientes á esta predicacion; y que los receptores tengan particular cuidado de saber y entender lo que á cerca de esto pasare, y avisar á los dichos sub-delegados para que provean como se guarde lo dispuesto por Su Santidad y esta nuestra instruccion. Pero no se entiende que por esto se ha de impedir á los pobres, y otras pias demandas el pedir limona estratim en sus propios lugares.

149.

17. Los sumarios de las bulas que volvieren por sobrantes los presentará el tesorero al sub-delegado, quien asistido del notario de su tribunal y con intervencion del contador oficial real, los contará y reconocerá con todo cuidado para examinar el número de ellos y su clase si son de la predicacion en que se espresa haber sobrado, y están con nota ó sospecha de haberse repartido; y puesta por testimonio esta diligencia, para que sirva de descargo al referido tesorero el importe de los que se hallare haber ciertamente sobrado, se quemarán estos luego mientras que por algun accidente no se con-

sideren necesarios para la inmediata predicacion, en cuyo caso se guardarán fielmente para resellarlas segun la necesidad; y tanto la quema como el resello se han de hacer por la autoridad de nuestros sub-delegados; pero con la intervencion de los oficiales reales para que tomen la razon correspondiente.

150.

18. Nuestros sub-delegados se abstendrán enteramente de entender y proceder como tales en lo tocante á la esaccion de la limosna de los sumarios de la bula; de las penas pecuniarias que se imponen en los tribunales y judicaturas eclesiásticas, y de lo demas que en virtud de dicha bula se percibe, ciñendo el ejercicio de sus encargos á lo que en esta instruccion se les ordena, sin turbar en el de los suyos á las personas que los tienen por reales órdenes para diferentes actos tocantes á la esaccion y administracion de la limosna y proventos de la bula.

151.

19. Los sub-delegados y sus notarios no llevarán derechos algunos por los mandamientos y otros cualesquiera despachos tocantes á la santa cruzada, contentándose con el sueldo que ses le señalará ó hubiere señalado; y en los negocios que ocurran de partes, se arreglen dichos sub-delegados y notarios en el llevar en sus derechos al arancel episcopal; y si en esto escedieren, serán castigados severamente.

152.

20. Por quanto Su Santidad nos cometa la tasacion de la limosna que han de dar para los dichos santos fines, los que tomarán la bula segun la calidad de las personas, declaramos y tasamos para lo sucesivo por lo tocante al reino y provincias del Perú, á saber: los señores vireyes 16 pesos 4½ reales de plata acuñada y otro tanto sus mugeres: los arzobispos, obispos, inquisidores, abades, priores, canónigos de las iglesias catedrales y dignidades así de ellas como de las colegiatas, los duques, marqueses, condes, vizcondes, señores de vasallos y repartimientos y los que tienen permiso sobre ellos; los capitanes generales, tenientes generales, mariscales

de campo, brigadieres, cónsules aunque solo estén graduados; los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales aunque sean honorarios; los alguaciles mayores, secretarios y relatores de las audiencias reales, los caballeros de cualesquier hábito de las Ordenes militares; los secretarios del rey incluso los honorarios; los contadores oficiales reales, los gobernadores, corregidores, alcaldes ordinarios y regidores de los pueblos; los alcaldes de castillos y fortalezas; los abogados y hombres ricos en cantidad de diez mil pesos, y las mugeres de todos los seglares de los estados y empleos ya dichos, cada uno tres pesos y tres reales de la espresada moneda; y todas las demas personas de cualesquier estado y condicion que sea (á reserva de los indios y morenos) 1 peso 5 reales y medio de la misma plata, el que tambien han de dar los caciques de los indios, los mulatos ó pardos, los cuarterones, tercerones ó quinterones, los indios y las mugeres de éstos, 4 reales de la propia especie; pero los frailes y monges, españoles pobres que mendiguen, y los hombres y mugeres de servicio, y los morenos ó negros, 3 reales de plata de la citada moneda acuñada; y la limosna de las bulas de difuntos españoles comprendidos en las clases de los que deben dar por el sumario de vivos la de 3 pesos 3 reales de plata acuñada, 1 peso 5½ reales de dicha plata; la de los inclusos en la tercera clase que por el sumario de vivos han de dar de limosna 1 peso 5½ reales de plata, 6½ reales de la citada plata: los de los indios, mulatos, ó pardos, los cuarterones, tercerones, ó quinterones, y las mugeres de éstos 4 reales de dicha plata; y los de los españoles pobres que mendiguen, criados y criadas de servicio, frailes y monjas, y las de los morenos, negros y sus mugeres 3 reales de plata, y el sumario de lactricinios de 6 pesos 5 reales de la citada moneda, ha de servir y aprovechar á los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y abades: el de 3 pesos 3 reales, á las dignidades, canónigos é inquisidores: el de 1 peso 5½ reales de plata á los racioneros y medio racioneros de semejantes iglesias y á los curas párrocos, y el de 3½ reales de dicha plata á todos los demas clérigos seculares.

153.

21. La del sumario de la bula de composicion queremos que sea de 12 reales de plata acuñada, y que por ella quede absuelto y libre el que la tomare de la restitucion de 30 ducados de la misma moneda

en los casos que puede tener lugar dicha composicion, y queriendo alguno conseguirla en mayor suma y cantidad, tenemos por bien que cuantas veces tomare el referido sumario y diere la limosna que va tasada, tantas que de compuesto en la espresada cantidad de 30 ducados (*de la misma moneda*) con que no pueda tomar en cada bienio mas que 30 sumarios, ni en su orden componerse por mayor suma que la de novecientos ducados; pues para lo demas que de hay arriba tenga que restituir, necesitará del recurso á nuestros sub-delegados, quienes tienen comision bastante para proveer sobre la composicion de ello, cada uno en el distrito de su obispado; pero no se entrometerán en hacerla los predicadores, ni receptores en manera alguna, so pena de excomunion mayor y otras al arbitrio de nuestros sub-delegados, quienes advertirán á los predicadores que en los sermones declaren á los fieles lo espresado en este capítulo, ademas de lo que dejamos prevenido en el particular del sumario de la mencionada bula, en cuya distribucion á los fieles y forma de empadronar á los que se repartieren, y en todo lo demas concierne al buen orden de su repartimiento: mandamos se guarde lo mismo que en esta instruccion se contiene por lo tocante á los sumarios de la bula de la santa cruzada, con tanto que los padrones sean distintos y separados.

154.

22. Y por lo tocante al reino y provincias de la Nueva España declaramos asimismo, y por el sumario de la bula de vivos, han de contribuir sus habitantes la limosna siguiente: los señores vireyes 10 pesos de plata ensayada y lo mismo sus mugeres, los arzobispos, obispos, inquisidores, abades, priores, canónigos, de las iglesias catedrales y dignidades así de ellas como de las colegiadas: los duques, marqueses, condes, vizcondes, señores de vasallos, repartimientos, y los que tienen pension sobre ellos; los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo, brigadieres, coroneles, aunque solo estén graduados: los presidentes, oidores, alcaldes, y fiscales aunque sean honorarios, los alguaciles mayores, secretarios y relatores de las audiencias reales, los caballeros de cualquier hábito de las órdenes militares, los secretarios del rey, incluso los honorarios, los contadores oficiales, los gobernadores, corregidores, alcal-